



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-018247

Lima, 27 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0900-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0254-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA  
VALERIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DE  
PARINACOCNAS Y DEPARTAMENTO DE  
AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0497-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 16 y 17 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>2</sup> realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración minera Valeria (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 995-2017-OEFA/DS del 08 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0366-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de abril del 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 12 de abril del 2019<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Buenaventura, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

<sup>2</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 0254-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Folios 14 al 16 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

4. La referida Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20.1.1 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la referida resolución.
5. El 5 de junio de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0497-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. El referido Informe Final fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 20°.- Modalidades de notificación**  
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.  
(...)”.

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera correspondiente a la Fase II del proyecto de exploración “Valeria.”**

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente Informe es el siguiente:
- Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Valeria, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 016-2013-MEM-AAM del 11 de marzo de 2013 (en adelante, **DIA Valeria**).
- a) Compromiso establecido en la normativa ambiental
11. El artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**) establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA<sup>8</sup>.

---

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>8</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**“Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular **debe comunicar por escrito**, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- La presentación del documento escrito antes referido debe ser anterior al inicio efectivo de actividades de exploración<sup>9</sup>.
  - La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.
12. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
13. Mediante la Resolución Directoral N° 079-2015-MEM/DGM del 13 de abril de 2015<sup>10</sup>, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) autorizó a Buenaventura el inicio de sus actividades de exploración minera (Fase I) para la ejecución de las plataformas de perforación P-5, P-6, P-7, P-8, P-10, P-13 y P-14 contempladas en la DIA Valeria.
14. Mediante Carta N° Plan-Lima 2015-026<sup>11</sup>, el administrado comunicó al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto Valeria (Fase I), consignando como fecha efectiva el 14 de abril de 2015, por lo que la fecha de culminación de actividades sería el 14 de octubre de 2017.
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, como resultado de la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató que el administrado había ejecutado las plataformas P-17, P-18 y P-19, correspondientes a la Fase II del proyecto Valeria y, por tanto, eran adicionales<sup>12</sup> a las siete (7) plataformas contempladas en la autorización de inicio de actividades de exploración en el proyecto Valeria – Fase I aprobada mediante Resolución Directoral N° 0079-2015-MEM/DGM<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración**

(...)

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, **previamente** a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".*

<sup>10</sup> Páginas 304 a 319 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 320 a 323 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>12</sup> Durante las acciones de supervisión se identificaron un total de diez (10) plataformas de perforación ejecutadas.

<sup>13</sup> Páginas 174 y 360 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

16. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 1 al 6 del Panel fotográfico del Informe de Supervisión<sup>14</sup>:



**Fotografía N° 1 del panel fotográfico:** Vista de la Plataforma P-19. Se observó que el área de la plataforma se encontraba perfilada, nivelada y revegetada de acuerdo al entorno circundante del lugar.



**Fotografía N° 2 del panel fotográfico:** Vista del dado de concreto ubicado en la Plataforma P-19. El dado de concreto contenía la información del sondaje realizado en la plataforma en mención.



**Fotografía N° 3 del panel fotográfico:** Vista de la Plataforma P-18. Se observó que el área de la plataforma se encontraba perfilada, nivelada y revegetada de acuerdo al entorno circundante del lugar.



**Fotografía N° 4 del panel fotográfico:** Vista del dado de concreto ubicado en la Plataforma P-18. El dado de concreto contenía la información del sondaje realizado en la plataforma en mención.



<sup>14</sup> Páginas 166 a 168 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Fotografía N° 5 del panel fotográfico:** Vista de la Plataforma P-17. Se observó que la densidad de la cobertura vegetal es menor respecto al entorno circundante.

**Fotografía N° 6 del panel fotográfico:** Otra vista de la Plataforma P-17. No se observó sondaje, el área no mostraba afloramiento de agua. Se observó que la densidad de la cobertura vegetal es menor respecto al entorno circundante.

17. En el caso particular, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el administrado no cumplió con informar al MINEM ni al OEFA el inicio de sus actividades de exploración del proyecto Valeria (Fase II), respecto de las plataformas P-17, P-18 y P-19, verificadas durante la Supervisión Regular 2017.
  18. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la DSEM concluyó que el administrado habría ejecutado actividades de la Fase II de la DIA Valeria, sin comunicar de manera previa al OEFA y a la DGAAM el inicio de actividades correspondiente.
- c) Análisis de descargos
19. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos al presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
  20. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, precisó, que la falta de comunicación del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de las respectivas labores de supervisión<sup>16</sup>; en tanto, al no contar con una fecha cierta de inicio de las labores contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, se ve dificultada en disponer la programación de visitas de supervisión que permitan conocer si el titular minero viene cumpliendo sus obligaciones ambientales, y en consecuencia, concluyó que en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, quedaría acreditado que el administrado no comunicó al OEFA ni al MINEM el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto Valeria (Fase II) contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17° del RAAEM.
  21. Por tanto, esta Dirección ratifica análisis realizado por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
  22. En consecuencia, ha quedado acreditado, ha quedado acreditado que Buenaventura no comunicó al OEFA ni al MINEM el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto Valeria (Fase II) contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17° del RAAEM.
  23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

<sup>15</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>16</sup> Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado reubicó las plataformas P-13 y P-14 a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en la DIA Valeria.**

a) Compromiso establecido en la normativa ambiental

24. El artículo 16° del RAAEM establece que las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
25. Habiéndose definido la obligación ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató que las plataformas de perforación identificadas como P-13 y P-14 se encontraban ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 641239 N: 8333547 y E: 641168 N: 8333526, respectivamente; sin embargo, de acuerdo a la DIA Valeria, estas debían ubicarse en las coordenadas E: 641413 N: 8333562 y E: 641253 N: 8333532 respectivamente<sup>17</sup>, conforme se detalla a continuación:

Sector	Plataforma	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 Sur		Sondaje	Azimut	Inclinación	Profundidad	Distancia próxima (m)	Cuerpo de agua
		Este	Norte						
	P-13	641 413	8 333 562	1	0°	-45	500	67	Qda. Japaque
				2	180	50	500		
				3	270	50	500		
	P-14	641 253	8 333 532	1	0°	-45	500	73	Qda. Japaque
				2	180	50	500		

Fuente: DIA Valeria

27. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>:

<sup>17</sup> Páginas 147, 148 y 325 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 170 y 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	
<b>Fotografía N° 7 del panel fotografico:</b> Vista de la Plataforma P-14. Se observó que el área de la plataforma se encontraba perfilada y revegetada de acuerdo al entorno circundante del lugar.	<b>Fotografía N° 8 del panel fotografico:</b> Otra vista de la Plataforma P-14. Se verificó un dado de concreto de sondaje. En el área de la plataforma no se observó afloramiento de agua.
	
<b>Fotografía N° 9 del panel fotografico:</b> Vista de la Plataforma P-13. Se observó que el área de la plataforma se encontraba perfilada y revegetada de acuerdo al entorno circundante del lugar. El área es usada como vía para el traslado del ganado de las comunidades aledañas.	<b>Fotografía N° 10 del panel fotografico:</b> Otra vista de la Plataforma P-13. Se verificó un dado de concreto de sondaje. En el área no se observó afloramiento de agua.

**Fuente:** Informe de Supervisión

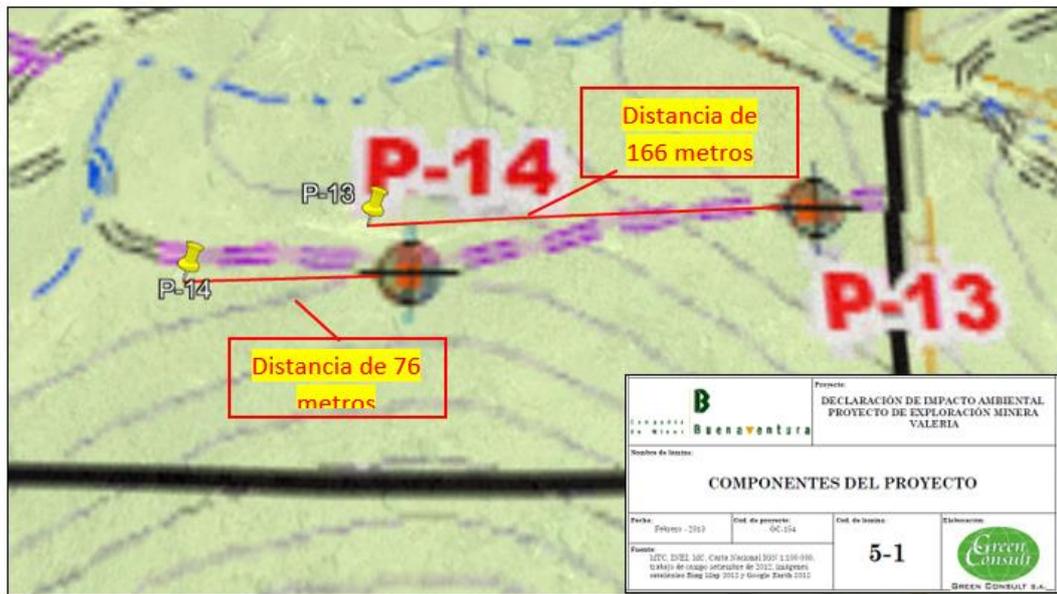
28. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado ejecutó las plataformas de perforación P-13 y P-14 a una distancia mayor a 50 metros lineales de lo contemplado en la DIA Valeria<sup>19</sup>.
- c) Análisis de descargos
29. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos al presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG.
30. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, concluyó lo siguiente:
- (i) De acuerdo a la ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental y la ubicación de las plataformas verificadas durante la Supervisión Regular 2017, se advierte que las plataformas P-13 y P-14, se encuentran ubicadas

<sup>19</sup> Folio10 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

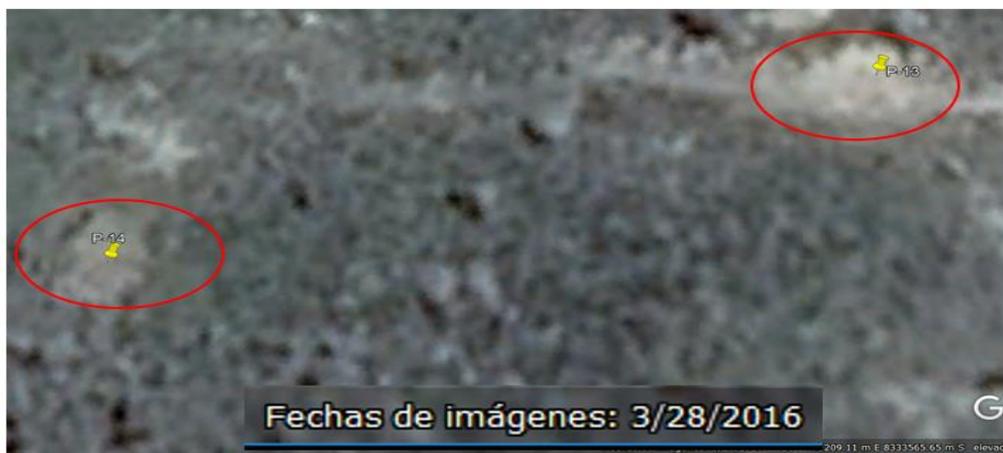
a una distancia de 166 y 76 metros, respectivamente, de las ubicaciones aprobadas en la DIA Valeria, conforme se detalla a continuación:

Plataforma	Ubicación Aprobada en el IGA		Ubicación detectada en Supervisión		Distancia
	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	
P-13	641413	8333562	641239	8333547	166
P-14	641253	8333532	641168	8333526	76



Fuente: DIA Valeria

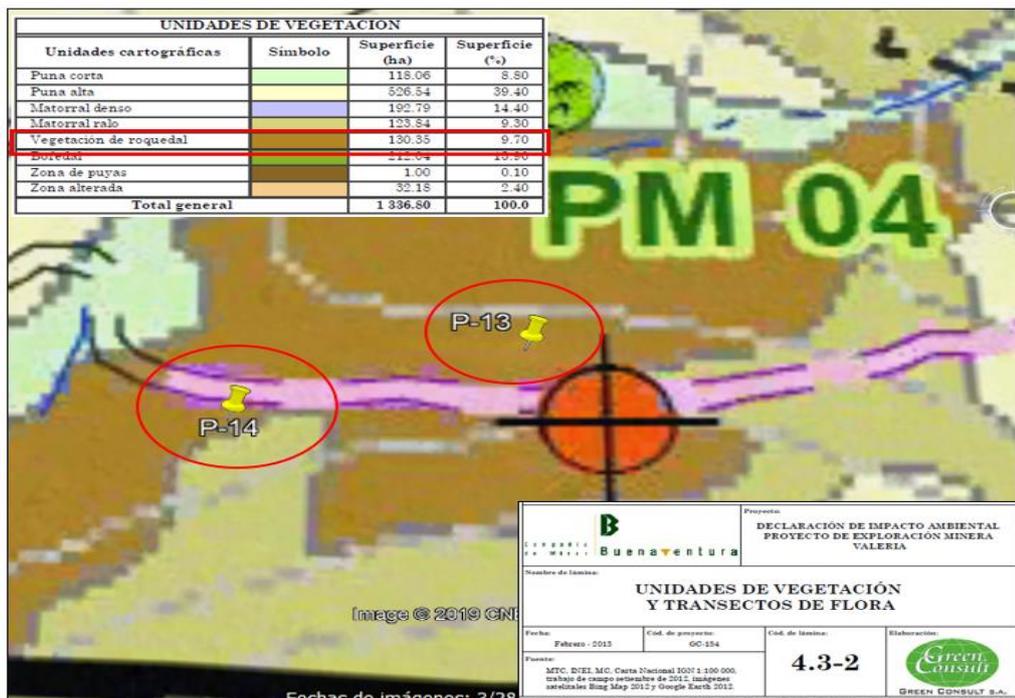
- (ii) En este punto es importante señalar que, del análisis de la imagen satelital de fecha 28 de marzo del 2016, se logra observar que las áreas de las plataformas P-13 y P-14 se encuentran disturbadas, tal como se observa a continuación:



Fuente: Google Earth

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (iii) Por tanto, las plataformas de perforación P-13 y P-14 se ejecutaron por Buenaventura -como titular de las concesiones mineras del proyecto Valeria y titular de la DIA Valeria a la fecha de ejecución, por lo cual es responsable del presente hecho imputado.
- 31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
- 32. Adicionalmente, se debe indicar que, la implementación de componentes (plataformas) en un área que no fue evaluada ni contemplada en un instrumento de gestión ambiental, genera un riesgo de daño potencial al ambiente, puesto que la construcción de este (plataforma de perforación) en un área distinta a la evaluada y aprobada previamente, no contemplaría las medidas de previsión, control e identificación de impactos que podría ocasionar su construcción (generación de material particulado, sedimentos, pérdida de flora y por afectación a la fauna de la zona), ya que no ha sido prevista y evaluada (mediante estudios, investigación y monitoreos) para tomar las medidas de control al respecto.
- 33. Al respecto cabe mencionar que, de acuerdo a lo indicado en la Lámina: 4.3-2 “Unidades de Vegetación y Transectos de Flora” de la DIA Valeria, el área de las plataformas P-13 y P-14 corresponde a la unidad vegetal: Vegetación de Roquedal, la cual presenta vegetación constituida en su mayoría de especies arbustivas y subarbustivas de hojas típicamente resinosas, en estas áreas debido a sus características alberga una importante e interesante flora, donde las rocas ofrecen protección y micro hábitats óptimos para el desarrollo tólar, entre ellas especies del género:



Fuente: DIA Valeria



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

34. Asimismo, se observó que este ecosistema se encuentra en zonas abrigada, los arbustos son de porte mediano, siendo la especie más dominante en esta unidad de vegetación la *Parastrephia lucida*, *Parastrephia lepidophylla* ambas de la familia (Asteráceae)<sup>20</sup>, cabe mencionar que dichas especies se encuentran en la categoría de vulnerables, de acuerdo a la categorización de especies amenazadas de flora silvestre en el territorio nacional, aprobado por D.S. 043-2006-AG<sup>21</sup>.
35. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado reubicó las plataformas P-13 y P-14 a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en la DIA Valeria, incumpliendo lo establecido en conforme a lo establecido en el artículo 16° del RAAEM.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley Sinefa, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Sección: "Vegetación de Roquedal" del subnumeral 4.3.3.2: "Unidades de Vegetación" del subnumeral 4.3.3: "Flora y Vegetación" del numeral 4.3: "Ambiente Biológico" del Capítulo 4: "Descripción del Área del Proyecto" de la DIA Valeria

<sup>21</sup> Subnumeral 4.3.3.6: "Especies Protegidas por la Legislación Nacional e Internacional" del subnumeral 4.3.3: "Flora y Vegetación" del numeral 4.3: "Ambiente Biológico" del Capítulo 4: "Descripción del Área del Proyecto" de la DIA Valeria

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>25</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

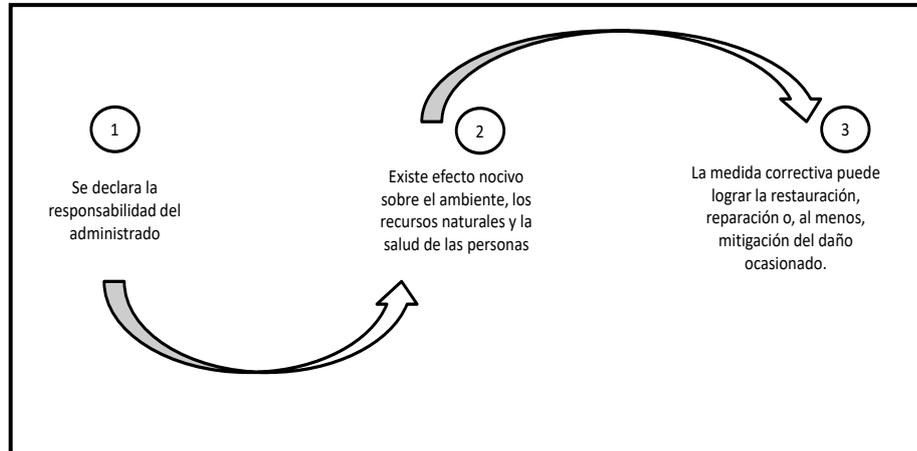
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo  
o este continúa



Elaborado por el OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 2**

45. El presente hecho imputado está referido a que el administrado reubicó las plataformas P-13 y P-14 a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en la DIA Valeria, incumpliendo la normativa ambiental.
46. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el área de las plataformas P-13 y P-14 se encontraba perfilada y revegetada de acuerdo al entorno circundante del lugar, cesando el posible efecto nocivo por la reubicación y ejecución de plataformas de perforación a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en la DIA Valeria, conforme se observa en las siguientes imágenes:

---

##### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

47. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde ordenar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0366-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05723103"



05723103